

**CIUDAD DE MÉXICO, A 9 DE ABRIL DE 2021**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

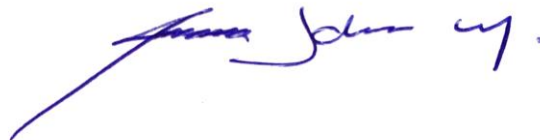
**EXPEDIENTE: CNHJ-NL-170/2020**

**ASUNTO: Se notifican Resolución**

**C. ALICIA LUNA ARREDONDO  
PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 8 de abril del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentado por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com).



**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 8 de abril de 2020.

**EXPEDIENTE: CNHJ-NL-170/2020.**

**ACTORA: ALCIA LUNA ARREDEDON**

**DEMANDADO: MARTÍN TRIANA RUBIO**

**ASUNTO:** Se emite Resolución.

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NL-170/2020** motivo del recurso de queja presentado por la **C. ALICIA LUNA ARREDONDO** en contra del C. **MARTÍN TRIANA RUBIO** por, según se desprende del escrito, diversas faltas a nuestra normatividad.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>ACTORA, PROMOVENTE O QUEJOSA</b>	ALICIA LUNA ARREDONDO
<b>DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE</b>	MARTÍN TRIANA RUBIO
<b>ACTO RECLAMADO</b>	AGRESIONES Y DENOSTACIONES POR PARTE EL C. MARTÍN TRIANA RUBIO HACIA LA C. ALICIA LUNA ARREDONDO
<b>MORENA</b>	PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
<b>LEY DE MEDIOS</b>	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
<b>ESTATUTO</b>	ESTATUTO DE MORENA

<b>CNHJ</b>	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
<b>LGIPE</b>	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

## R E S U L T A N D O

- III. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por la C. **ALICIA LUNA ARREDONDO** el 10 de marzo de 2020, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario.
- IV. Con fecha 19 de octubre de 2020, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión al recurso de queja presentado por la C. **ALICIA LUNA ARREDONDO**, mismo que fue notificado en misma fecha a las partes, corriéndosele traslado a la parte demandada para que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo en mención, respondiera lo que a su derecho conviniera.
- Sin que el demandado rindiera contestación al procedimiento instaurado en su contra.
- V. En fecha 18 de noviembre de 2020, se emitió Acuerdo por el que se establecen los Mecanismos para la Solución de Controversias, sin que las partes manifestaran su deseo de conciliar en el presente asunto.
- VI. En fecha 25 de enero de 2021, se emitió Acuerdo de Reserva de Audiencias.
- VII. En fecha 24 de febrero de 2021, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante sentencia de fecha 20 de febrero de 2021, se emitió Acuerdo de fijación de audiencias estatutarias, señalándose el día 19 de marzo de 2021, a las 11:00 horas para la celebración de las mismas.
- VIII. En fecha 17 de marzo de 2021, se emitió acuerdo de cambio de domicilio para la realización de las audiencias estatutarias, conservándose la fecha y hora señaladas para la mismas en acuerdo de 24 de febrero de 2021.
- IX. El 19 de marzo de 2021, a las 11:00 horas se realizaron las Audiencias Estatutarias

de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos, a la cual NO comparecieron las partes, a pesar de haber sido debidamente notificadas.

En dicho acto se desahogaron las etapas señaladas en el Estatuto de MORENA para las Audiencias y se realizaron los Acuerdos correspondientes.

**En consecuencia y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.**

## **CONSIDERANDO**

**1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- PROCEDENCIA.** Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

**2.1 Forma.** El recurso de queja y los escritos posteriores de la actora fueron recibidos vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En los que se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

**2.2 Oportunidad.** El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma que por criterio reiterado ha manifestado el Pleno de esta CNHJ, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles después de realizado el acto o de haber tenido conocimiento del mismo.

**2.3 Legitimación.** La promovente está legitimada por tratarse de una militante pertenecientes a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

## **3.- ESTUDIO DE FONDO**

**3.1 Planteamiento del caso.** El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por la C. **ALICIA LUNA ARREDONDO** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte del C. **MARTÍN TRIANA RUBIO**, agresiones y denostaciones en contra de la actora.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, el C. **MARTÍN TRIANA RUBIO** ha incurrido en faltas estatutarias consistentes en Agresiones y denostaciones en contra de la C. **ALICIA LUNA ARREDONDO**.

**3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, a decir:

“(…).

*3. Todo esto agravia a la quejosa, pues el compañero Martín Triana me está calumniando y denostando al comentar mediante diversos mensajes en el grupo de WhatsApp llamado “Morena Incluyente” que yo mantengo una relación de noviazgo con otro compañero de nombre Horacio Flores, (...).*

(…).

*5. Con lo expuesto, se demuestra que el compañero Triana Rubio ha violentado los principios básicos del partido como son: el Principio No.5 que señala que en Morena nos conduciremos con respeto y fraternidad; el Principio 8 que establece que en Morena luchamos contra la violencia hacia las mujeres y cualquier forma de discriminación por razón de sexo; ya que al llamarme “agachada y asintiendo” está infringiendo dichos principios; además el denunciado trasgrede los artículos 3° inciso j: y 6° inciso h., de nuestros Estatutos, que nos comprometen a rechazar la denostación y la calumnia pública entre miembros de nuestro partido y a desempeñarnos en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, inclusive, este último artículo es vinculante con el 6° Bis.*

(…)”.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

**3.3 De la contestación de queja.** Es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dar cuenta de que, a pesar de haber sido notificado en tiempo y forma, no se recibió escrito de contestación al procedimiento instaurado en su contra, por parte el C. MARTÍN TRIANA RUBIO.

**3.4 Pruebas ofertadas y admitidas por la promovente.**

- La **CONFESIONAL FICTA O EXPRESA**
- La **CONFESIONAL POR POSICIONES**
- La **TÉCNICA** consistente en 17 capturas de pantalla.
- La **TESTIMONIAL**
- La **INSTUMENTAL DE ACTUACIONES**
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

Por lo que hace la **CONFESIONAL FICTA O EXPRESA**, la mismas se desechó mediante acuerdo de fijación de audiencias de fecha 24 de febrero de 2021, en virtud de no encontrarse contemplada en el Reglamento de esta CNHJ, de

conformidad con el artículo 69, el cual establece:

*“Artículo 69. Se considera como prueba confesional aquella mediante la cual se formulan posiciones/preguntas, con base en un pliego que puede ser presentado por escrito en sobre cerrado o de manera verbal, al absolvente de ellas para pronunciarse sobre los hechos materia de la litis.”*

Por lo que hace a las pruebas **CONFESIONAL POR POSICIONES Y TESTIMONIAL**, las mismas se declararon desiertas mediante Acta de Audiencia de fecha 19 de marzo de 2021, lo anterior en virtud de que la actora no compareció a la celebración de dichas audiencias estatutarias, no presente pliego de posiciones a absolver para el desahogo de la confesional a cargo del demandado, ni presentó a sus testigos.

**Por lo que en la presente Resolución únicamente se valoraran la prueba técnica ofrecida y admitida a la actora, así como la Presuncional en su doble aspecto, Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones.**

**3.5 Valoración pruebas.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**“Artículo 14 (...)**

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”*

Y

**“Artículo 462.**

**1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.**

**2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.**

**3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.**

**4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.**

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

**“Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

**Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

**Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.**



*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

### **3.6 Pruebas de la parte actora.**

De la **TÉCNICA**, consistentes 17 capturas de pantalla de la Red Social denominada “WhatsApp”, las mismas únicamente podrían ser tomadas como indicios, y de ellas se desprenden las supuestas declaraciones del demandado, “Triana”:

*“Quien viera Alicia Luna siempre agachada y asintiendo, ahora es toda una gran líderesa atendida por clara luz.*

*Jejeje*

*Que tranzas son caray.*

*La diputada arrabalera Celia Alonso llego a esta reunión y les hizo un desmadre porque no le avisaron, acusando a Alicia de Traidora.”*

*“Alicia Luna y clara luz ¿sabrá su galán el orate Horacio Flores”*

*“Sabrán los guadaluporros de Guadalupe en done anda su amiguita Alicia Luna.*

*Sabrá Bertha Puga en donde anda su socia Alicia Luna”*

*“Alicia Luna, funcionaria federal, impidiendo la entrada a la asamblea, Alfonso Ramírez Cuellar tuvo que pedir que se dejara entrar a todos.*

*Increíble esta señora que piensa que su noviazgo y cuates le dan derecho y poderes.*

*Se vuelven locos con un ladrillo jejeje”*

*“o sea que Alicia Luna a todos pide permiso para ir a una comida, a Horacio, a Bertha Puga. Caray pobre mujer, con tantos patrones”*

Es importante señalar que dicha probanza se trata de una comunicación privada entre el presunto responsable y diversas personas, lo cierto es que no se trata de una comunicación directa entre la promovente y el demandado, por lo tanto esta prueba carece de valor probatorio, sirviendo de sustento para lo anterior la siguiente jurisprudencia:

**“GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL.-** De los artículos 16, párrafos decimotercero y decimoquinto y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se reconoce el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; que los resultados de cualquier intervención que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio y que en materia electoral la autoridad judicial no puede autorizar la intervención de esas comunicaciones; en esas condiciones, como las autoridades electorales deben observar los principios de constitucionalidad y legalidad en sus actuaciones, es de concluirse que cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral.

*Quinta Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-244/2010 y acumulado.—Actores: Coalición “Para Cambiar Veracruz” y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—26 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez, Carlos Báez Silva, Gerardo Suárez González y Héctor Rivera Estrada.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-135/2010.—Actor: Coalición “Alianza Puebla Avanza”.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Raúl Ávila Sánchez.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-79/2011 y acumulado.—Actoras: Coaliciones “Guerrero nos Une” y otra.—30 de marzo de 2011.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ismael Anaya López, Ricardo Hígareda Pineda, Maribel Olvera Acevedo, Isaías Trejo Sánchez y Rodrigo Quezada Goncen.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el*

*dieciocho de abril de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 23 y 24.”*

De la **PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca a la actora.

De la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a la actora.

**3.7 Decisión del caso.** Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por la parte actora, en atención a la lógica, sana crítica y experiencia, así como por lo estipulado tanto por los Documentos Básicos de MORENA, las leyes supletorias aplicables este órgano partidario considera que los agravios señalados en el Considerando 3.2 del presente no se actualizan, toda vez que las pruebas ofrecidas por la promovente, al ser adminiculadas entre sí, no generan convicción plena a esta H. Comisión de que el **C. MARTÍN TRIANA RUBIO**, haya cometido actos de denostación y/o calumnia en contra de la C. **ALICIA LUNA ARREDONDO**.

Sin embargo, dado que las pruebas aportadas por la parte actora son muy limitadas para demostrar algún tipo de denostación en su contra, lo cierto es que el demandado no presentó argumentos jurídicos ni caudal probatorio para contrarrestar las acusaciones en su contra.

Asimismo, en todos los casos que se han presentado ante este órgano jurisdiccional relacionados con cualquier tipo de violencia contra las mujeres, la Comisión le brinda una gran importancia al dicho de la víctima al grado de tener por ciertos sus dichos, independientemente de las pruebas presentadas para reforzarlos.

Es por lo anterior que, si bien es cierto que con los elementos que obran en el presente expediente, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena procede a declarar **INFUNDADOS LOS AGRAVIOS** esgrimidos por la parte actora, también lo es que para esta Comisión existen indicios suficientes que demuestran que el **C. MARTÍN TRIANA RUBIO** ha tenido actitudes que podrían considerarse ofensivas en contra de la actora, la C. **ALICIA LUNA AREEDONDO**.

**4. De la medida de apremio.** Toda vez que se no acreditó fehacientemente una trasgresión a los documentos básicos de este Partido Político, por la parte demandada, esta Comisión Nacional resuelve declarar **INFUNDADOS** los agravios

esgrimidos en su contra.

Finalmente, con fundamento en lo establecido en el Artículo 63, inciso a, es menester para esta Comisión imponer una medida de apremio al **C. MARTÍN TRIANA RUBIO**, consistente en un apercibimiento, en el entendido de que el presente expediente queda como antecedente ante esta Comisión, la cual se reserva el derecho de tomar las medidas disciplinarias correspondientes y emitir una sanción mayor en caso de repetirse algún tipo de conducta ofensiva en contra de la ahora actora o de cualquier otra y/u otro integrante de este partido político, con la agravante de que al ser integrante de un órgano ejecutivo nacional, todas sus actividades públicas y privadas deben desarrollarse en el marco de las normas partidistas.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos y en el propio Estatuto de MORENA, los militantes se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del Partido.

**Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55, 56 y 63 inciso a), del Estatuto de MORENA; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**

## **5. RESUELVE**

- I.** Se declaran **infundados los agravios** presentados por la parte actora, la **C. ALICIA LUNA ARREONDO**, con fundamento en lo establecido en los Considerandos 3.7 y 4 de la presente resolución.
  
- II.** Se impone al **C. MARTÍN TRIANA RUBIO** una medida de apremio, consistente en un **APERCIBIMIENTO**, en los términos de lo establecido en el Considerando 4 de la presente resolución.
  
- III.** **Notifíquese** la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**IV. Publíquese la presente Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**V. Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

**“COALICIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**



Ciudad de México a 08 de abril de 2021

### Voto particular

**Que formula el Comisionado Alejandro Viedma Velázquez, con relación a la Resolución recaída en el expediente identificado con el alfanumérico CNHJ-NL-170/2020.<sup>1</sup>**

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, incisos f) y g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>2</sup>, ello al tenor de lo siguiente:

#### **Síntesis del asunto**

En el acuerdo citado al rubro se plantea a las y los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>3</sup>, analizar la queja presentada por la C. Alicia Luna Arredondo<sup>4</sup>, en contra del C. Martín Triana Rubio<sup>5</sup>, porque la ciudadana referida aduce que se cometieron actos relativos a “*agresiones y denostaciones*” en su contra.

Decidiendo la mayoría calificar como infundados los agravios esgrimidos por la parte actora en el procedimiento referido al rubro, pero imponiendo a su vez una medida de apremio al incoado en este procedimiento.

---

<sup>1</sup> La *Resolución*, en adelante.

<sup>2</sup> El *Reglamento*, en adelante.

<sup>3</sup> CNHJ, en adelante.

<sup>4</sup> La Actora o Déborah López, en adelante.

<sup>5</sup> La incoada o Martín Triana, en adelante.

## **Decisión mayoritaria**

Al respecto, el pasado 08 de abril de 2021 se puso a consideración de las y los Comisionados *la Resolución*, siendo la misma aprobada por una mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra, ubicándose el suscrito en este último supuesto.

## **Razón del disenso**

Es por ello que, a continuación, respetuosamente expondré los motivos por los cuales mi voto fue **en contra de la Resolución** y por los cuales me aparto de la decisión mayoritaria; siendo importante destacar que las razones en que motivo el sentido de mi voto tienen que ver con aspectos relacionados con **la observancia al principio de legalidad** en el caso que nos ocupa.

Bajo esta consideración, en esencia, planteo que hay una cuestión relevante que las y el integrante de la CNHJ, que adoptaron la decisión mayoritaria, no observaron al momento de emitir el sentido de su voto, la cual versa en lo siguiente,

- 1. Las medidas de apremio no pueden imponerse como una *sanción*, o en su caso, como una *medida cautelar*, porque esa no es la naturaleza de dicha medida.**

En consecuencia, se ahonda al respecto del motivo de disenso que orienta mi voto con relación a la *Resolución*.

**La medida de apremio, consistente en el apercibimiento, impuesta al incoado en este procedimiento violenta el principio de legalidad que rige el actuar de todas las autoridades.**

En los Estados Unidos Mexicanos se ha dispuesto, como una norma y principio de observancia para todas las autoridades, que su actuar se rijan estrictamente por lo contenido en las leyes y normas dadas para su actuación.

En este sentido el principio de legalidad, como el principio tutelador del objetivo descrito en el párrafo anterior, se erige no solamente como un mandato

constitucional, sino como un actuar permanente del que ninguna autoridad en el Estado Mexicano debe escaparse.

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dispuesto que el principio de legalidad dentro del Derecho Administrativo Sancionador es de observancia general para los operadores jurídicos que participamos en la sustanciación y aplicación de sanciones en sede administrativa, conforme a lo siguiente:

*“85. Así, actualmente se preserva el criterio original según el cual el **derecho administrativo sancionador participa de la naturaleza del derecho punitivo del Estado, por lo que tiene aplicación el principio de legalidad, previsto en el artículo 14 constitucional que exige que las infracciones y las sanciones deben estar impuestas en una ley en sentido formal y material, lo que implica que sólo es en esta fuente jurídica con dignidad democrática, en donde se pueden desarrollar (reserva de ley) esta categoría de normas punitivas, pero además sus elementos deben estar definidos de manera clara y precisa para permitir su actualización previsible y controlable por las partes.**”<sup>6</sup>*

Siendo el caso que este principio (el de legalidad), exige que se apliquen las normas estrictamente y sólo conforme al contenido previsto en ellas, tal y como es el caso del aparato legal que rige el actuar de esta Comisión; es decir, lo que disponen los Documentos Básicos de MORENA, respecto de cómo este órgano de justicia puede actuar.

En este sentido, por cuanto hace al régimen de sanciones que esta Comisión puede imponer en sus resoluciones, el mismo se prevé dentro de dos ordenamientos jurídicos, a saber el Estatuto de MORENA y el *Reglamento* de este órgano de justicia.

---

<sup>6</sup> Voto concurrente en el Amparo Directo En Revisión 3508/2013, del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.



Por cuanto hace al Estatuto de MORENA, el artículo 64 en relación con el artículo 53, disponen en principio 1) El catálogo de sanciones que esta Comisión puede imponer ante el incumplimiento que lleven a cabo las y los militantes de MORENA respecto del contenido de nuestros Documentos Básicos; y 2) Los supuestos ante los cuales podemos proceder a la imposición de sanciones.

Es decir, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA puede imponer sanciones si y sólo si, se acredita que una persona sancionable y sujeta de la jurisdicción intrapartidaria, ha cometido actos contrarios a nuestros Documentos Básicos como instituto político.

O, lo que es en otras palabras, esta Comisión solamente puede imponer sanciones ante alguno de los supuestos previstos en el artículo 53 del Estatuto de MORENA; no obstante, existe una porción normativa que podría interpretarse en sentido amplio, a saber el artículo 63 del Estatuto.

Esta porción normativa, en su literalidad, dispone lo siguiente:

*“**Artículo 63°.** Para hacer cumplir sus determinaciones, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá aplicar, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, las siguientes medidas de apremio:*

*a. Apercibimiento; y*

*b. Amonestación.”*

De la lectura, y transcripción de dicho artículo, se puede observar que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia puede **hacer valer sus determinaciones** mediante dos mecanismos: el apercibimiento y la amonestación.

Así, la doctrina jurídica ha definido a la figura del apercibimiento como un medio de comunicación intraprocesal, por medio del cual los juzgadores (durante la etapa de sustanciación de un proceso), conminan a las partes para que su actuar se circunscriba a un hacer o a un no hacer.

Es decir, el apercibimiento es un **medio de comunicación del proceso**, que **únicamente sirve como un llamado de atención a las partes para efecto de que las mismas lleven conductas consistentes en un hacer o un no hacer.**

En este sentido, la figura del apercibimiento ha sido empleada para que las y los juzgadores, tengan un medio coercitivo para hacer valer sus determinaciones; siendo el caso que las medidas de apercibimiento van aparejadas a la posible imposición de una sanción ante la solicitud de un hacer, o no hacer, mandatado por un órgano jurisdiccional.

Destacándose que esta figura es una figura **intraprocesal**, es decir, **solamente aparece durante la sustanciación de un proceso, no así durante la resolución de un proceso.**

En este sentido, en el asunto que nos ocupa, el suscrito advierte que la figura del apercibimiento **ha sido utilizada indebidamente**, ya que la imposición de un apercibimiento tiene como finalidad que **las partes del proceso realicen una acción o no hagan una acción** dentro del **propio proceso.**

En este sentido, como ya se ha reflexionado en párrafos anteriores, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en virtud del principio de legalidad, únicamente puede actuar conforme al marco normativo se lo permita.

Y en este sentido, dentro de las resoluciones que emita este órgano de justicia intrapartidaria, **solamente pueden imponerse las sanciones previstas en el artículo 64 del Estatuto de MORENA.**

Así, por cuanto hace a las medidas para hacer cumplir la voluntad de este órgano jurisdiccional (tal es el caso del apercibimiento y la amonestación), estas medidas son de carácter coercitivo y **operan sólo para actos intraprocesales**; no así como una forma de imposición de sanción ante una posible violación a los Documentos Básicos de MORENA.

En este tenor, el que un apercibimiento o una amonestación se imponga, solamente se dará en aquellos casos donde las partes en el proceso no atiendan a un requerimiento de la autoridad o, en su defecto, obstaculicen el cumplimiento de una de las determinaciones de este órgano jurisdiccional.

En esta tesitura, en el presente asunto, la imposición de un apercibimiento al actor, es una sanción **no prevista por el Estatuto de MORENA**, porque se insiste en el punto de que dicha figura **únicamente opera durante la sustanciación del proceso, no así como una consecuencia jurídica que se pueda imponer ante el incumpliendo de los dispositivos básicos que rigen la vida interna de MORENA.**

Por lo que, el sentido de mi voto, atiende a que las y el miembro que adoptaron la decisión mayoritaria, han estipulado como sanción una medida de apremio (el apercibimiento), que en todo caso no tiene los efectos que se le buscan dar en la *Resolución*.

Es decir, la resolución mediante la imposición del apercibimiento, busca que el incoado se inhiba ante la posible realización de actos; sin embargo, esta Comisión no puede *prejuzgar* ni mucho menos apercibir, sobre hechos futuros de realización incierta; porque, en caso contrario, estaríamos sancionando o apercibiendo de hechos **que no existen o que presuponemos pueden existir.**

Siendo el caso que, dicho actuar, **no es compatible con la obligación y el objetivo de esta Comisión: sancionar sobre hechos reales y cometidos que posiblemente atenten contra la normativa interna de MORENA.**

Por lo que, al respecto, el suscrito considera que el apercibimiento **no es una figura que pueda ser utilizada con los alcances que se le busca dar en la *Resolución*, pues ante la declaratoria de que los agravios hechos valer por la persona actora son INFUNDADOS, ergo, no hay ninguna sanción a imponer.**

Al respecto se rescata lo que unos párrafos anteriores se razonó: esta H. Comisión solamente puede sancionar e imponer las consecuencias jurídicas previstas en el

artículo 64 del Estatuto de MORENA **si y sólo si** se acredita (SE DECLARA FUNDADA) la pretensión de una persona actora.

Siendo, el caso en concreto, que el supuesto mencionado en el párrafo anterior no se cumple; e incluso, incurrimos en una violación a las reglas de la lógica; pues si no se acredita hecho alguno que sancionar, entonces, no es posible imponer ninguna consecuencia jurídica, mucho menos, una medida de apremio utilizada en sede intraprocesal.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la medida de apremio pueda ser impuesta como una forma de sanción; es importante destacar que el artículo 63 del Estatuto mandata a que la imposición de las medidas de apremio (apercibimiento y amonestación), debe ir acorde al principio de proporcionalidad.

En este tenor el principio de proporcionalidad exige que la determinación que lacera o afecta la esfera jurídica de una persona sea 1) idónea; 2) necesaria; y 3) proporcional en sentido estricto.

Llevándose a cabo, para efecto del cumplimiento del principio de proporcionalidad, el test del mismo nombre, propuesto por Robert Alexy y reconocido en nuestro ordenamiento jurídico por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup>.

Siendo el caso que, a lo largo de toda la *Resolución*, el principio de proporcionalidad que exige el Estatuto de MORENA aplicar para aquellos casos en que se imponga una medida de apremio, no se encuentra justificado y mucho menos se razona la proporcionalidad de la medida que se impone.

En este tenor, es dable advertir, que la medida impuesta consistente en un apercibimiento no cumple con los parámetros ordenados por el Estatuto de

---

<sup>7</sup> Véase: Tesis 2a. CVII/2018 (10a.), de Rubro: “*TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS, QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.*”

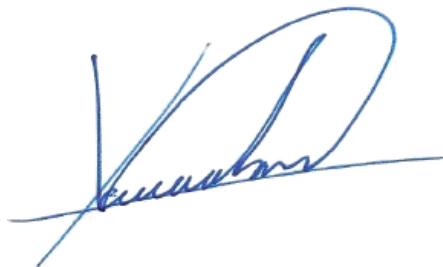
MORENA para su imposición, a saber: que sea una medida proporcional al fin constitucionalmente legítimo que se está persiguiendo.

En esta tesitura, **mi voto en contra obedece a la observancia del mandato constitucional de legalidad, mediante un irrestricto respecto a los Derechos Humanos que le asisten a las partes, ello en virtud de que la *Resolución* impuso una sanción no prevista dentro del Estatuto de MORENA, con alcances no justificables en un fin constitucionalmente legítimo.**

Esto es así porque no deseo que mi decisión **genere un detrimento a los Derechos Humanos de las partes implicadas en la *Resolución*, y mucho menos que se genere una inobservancia al *Reglamento* y a los mandatos dados desde nuestra Constitución Política, respecto al régimen de imposición de sanciones que se nos ha dado**, ello dentro del expediente **CNHJ-NL-170/2020**.

Por lo anteriormente expuesto, reitero los motivos de mi disenso y **nuevamente hago notar que los mismos se circunscriben estrictamente a que considero que la *Resolución* no se apegó al principio de legalidad**, inobservando las y el Comisionado de esta *Comisión* el mandato constitucional de la salvaguarda de los Derechos Humanos de todas las personas, ello al ser esta Comisión una autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

Atentamente,



**Alejandro Viedma Velázquez**

Comisionado de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia



}

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL COMISIONADO VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA EN RELACIÓN CON EL ASUNTO AL RUBRO INDICADO.**

El presente documento tiene por objeto explicar las razones por las cuales, de manera respetuosa, me aparto del tratamiento que se dio a los agravios expuestos en el procedimiento de oficio que se detalla en el rubro, incluso al haber votado a favor del proyecto.

En mi opinión los agravios esgrimidos por la parte actora debieron declararse fundados, ya que existían dentro del expediente los elementos mínimos suficientes para acreditar faltas de respeto cometidas en contra de la actora.

Sin embargo, y dado que en el proyecto se contempló una medida de apremio al demandado por su conducta, es que mi voto finalmente fue a favor del proyecto.

Finalmente, considero que la actitud del C. Martín Triana Rubio, ante la actora y en general ante la propia CNHJ, dentro del presente procedimiento fue de una completa falta de respeto, compañerismo y compromiso institucional, por lo que considero que la sanción debió haber sido mayor.

**ATENTAMENTE**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**

---